

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado: 22 de Diciembre del 2000.

DECRETO NUMERO 27.

La Quincuagésima Octava Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, Decreta:

LEY DE PLANEACIÓN PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO

Capítulo Primero Disposiciones Preliminares

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones contenidas en esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer:

I.- Las bases para la integración y funcionamiento del Sistema Estatal de Planeación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

II.- Las normas y principios para llevar a cabo la planeación del desarrollo de la Entidad, a fin de encauzar las actividades del Poder Ejecutivo del Estado y de los ayuntamientos;

III.- Los fundamentos y las bases para coordinar y hacer congruentes las actividades de planeación nacional, estatal, regional y municipal; y

IV.- Las bases que permitan promover y garantizar la participación social en la elaboración, seguimiento y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 2.- En materia de planeación del desarrollo, el Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos, aplicarán las disposiciones de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

En cuanto a la integración, organización y funcionamiento de los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales, así como a los planes y programas municipales se atenderá a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 3.- La planeación del desarrollo se instrumentará a través de los planes y programas establecidos en esta Ley, los cuales fijarán las prioridades, objetivos, metas y estrategias para el desarrollo del Estado que responderán a los siguientes principios:

I.- El fortalecimiento del Municipio libre, de la soberanía del Estado y del pacto federal;

II.- La promoción del desarrollo equilibrado del Estado y sus municipios;

III.- La consolidación del sistema democrático, impulsando la participación activa de la sociedad en la planeación y ejecución de las actividades de gobierno;

IV.- La igualdad de derechos y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes del Estado, mediante el crecimiento armónico y permanente en el ámbito social, económico y político; y

V.- El perfeccionamiento de la administración pública estatal y municipal.

ARTÍCULO 4.- Los planes y programas a que se refiere esta Ley especificarán las acciones que serán objeto de coordinación y concertación entre el Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Ejecutivo Federal, los ayuntamientos y la sociedad.

ARTÍCULO 5.- El Poder Ejecutivo convocará a los integrantes de los otros poderes del Estado en el proceso de planeación a efecto de evaluar y, en su caso, incorporar sus propuestas para el desarrollo de la Entidad.

ARTÍCULO 6.-El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos conducirán la planeación del desarrollo con la asesoría del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato y de los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipal, respectivamente, con la participación activa de la sociedad, y de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 7.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, así como las de la administración pública municipal deberán sujetar sus actividades a las prioridades y objetivos de la planeación del desarrollo. Para este efecto, los titulares de las dependencias y entidades proveerán lo conducente en el ejercicio de las atribuciones que les correspondan.

ARTÍCULO 8.- El titular del Poder Ejecutivo, al informar ante el Congreso del Estado sobre la situación que guarda la administración pública estatal, dará cuenta de los mecanismos y acciones adoptados para la ejecución de los planes y programas, así como de los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 9.- Los titulares de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo que sean convocados por el Congreso del Estado para dar cuenta de la situación que guardan los asuntos de sus respectivas áreas, informarán sobre el cumplimiento de los planes y programas a su cargo.

ARTÍCULO 10.- El titular del Poder Ejecutivo en la Iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente, señalará la relación que guarda con las prioridades, objetivos, metas y estrategias contenidos en los planes y programas a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 11.- El Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato y los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales podrán emitir lineamientos generales para el mejor cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Capítulo Segundo Del Sistema Estatal de Planeación

ARTÍCULO 12.- El Sistema Estatal de Planeación es un mecanismo permanente de planeación participativa, en el que la sociedad organizada, el Poder Ejecutivo del Estado, el Poder Ejecutivo Federal y los ayuntamientos establecerán las relaciones conducentes para lograr el desarrollo de la Entidad, en los términos de la Ley de la materia.

ARTÍCULO 13.- En el Sistema Estatal de Planeación se ordenarán de forma racional y sistemática las acciones en materia de planeación del desarrollo del Estado y de los municipios, con base en el ejercicio de las atribuciones del Poder Ejecutivo del Estado, del Poder Ejecutivo Federal y de los ayuntamientos.

El Sistema Estatal de Planeación deberá ser congruente con el Sistema Nacional de Planeación Democrática.

ARTÍCULO 14.- El Sistema Estatal de Planeación contará con las siguientes estructuras de participación:

- I.- Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato; y
- II.- Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales.

ARTÍCULO 15.- El Poder Ejecutivo, a través del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato y los ayuntamientos, a través de los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales, deberán:

- I.- Realizar los diagnósticos necesarios para conocer las necesidades de la sociedad;
- II.- Definir las prioridades, objetivos, metas y estrategias para el desarrollo del Estado y de los municipios, respectivamente; y
- III.- Dar seguimiento y evaluar la ejecución de los planes estatal y municipales de desarrollo, respectivamente, para recomendar acciones con el objeto de eficientar la aplicación de dichos planes.

ARTÍCULO 16.- Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato y los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales tendrán por objeto:

- I.- Promover la planeación del desarrollo del Estado y de los municipios, buscando la congruencia entre los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo; e
- II.- Involucrar a la sociedad organizada en la planeación del desarrollo del Estado o del Municipio, según corresponda.

Capítulo Tercero

Del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato

ARTÍCULO 17.- El Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato es un organismo técnico y consultivo, auxiliar del Poder Ejecutivo en materia de planeación.

ARTÍCULO 18.- Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato y sus órganos se integrarán mayoritariamente por representantes de la sociedad organizada.

ARTÍCULO 19.-El Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato se integrará con:

- I.- El titular del Poder Ejecutivo, quien lo presidirá;
- II.- El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Humano, quien será el Secretario Técnico;
- III.- El representante en el Estado de la dependencia encargada de la planeación federal;
- IV.- Los titulares de las dependencias de la administración pública estatal que determine el titular del Poder Ejecutivo;
- V.- Representantes de la sociedad organizada que participen en los Consejos Regionales y Sectoriales, en los términos que señale el reglamento de esta Ley;
- VI.- Representantes de la sociedad organizada que participen en los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales que éstos determinen, en los términos que señale la Ley Orgánica Municipal;
- VII.- Representantes de los ayuntamientos del Estado que éstos determinen, en los términos que señale la Ley Orgánica Municipal; y
- VIII.- Los demás que señale el reglamento de esta Ley.

En el reglamento de esta Ley se establecerán el número y los mecanismos de integración de los representantes de la sociedad organizada y de los ayuntamientos ante el Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato.

ARTÍCULO 20.- El Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato contará con los siguientes órganos:

- I.- El Consejo Técnico;
- II.- Los Consejos Regionales; y
- III.- Los Consejos Sectoriales.

ARTÍCULO 21.- Son atribuciones del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato las siguientes:

- I.- Fungir como órgano de consulta en materia de planeación del desarrollo del Estado ante el Gobierno Federal, Estatal y Municipal;
- II.- Coordinar el funcionamiento y la conformación del Sistema Estatal de Planeación;
- III.- Elaborar la propuesta del Plan Estatal de Desarrollo y asesorar en la evaluación y actualización del mismo;
- IV.- Participar en la elaboración, evaluación y actualización del Plan de Gobierno del Estado y de los programas derivados del mismo;
- V.- Proporcionar asesoría técnica para la instrumentación en el ámbito estatal, del Plan Nacional de Desarrollo, de los programas federales, del Plan Estatal de Desarrollo, del Plan de Gobierno del Estado y de los programas que se deriven de este último;
- VI.- Promover la celebración de convenios tendientes a orientar los esfuerzos para lograr los objetivos del desarrollo integral de la Entidad;
- VII.- Propiciar vínculos de coordinación con otras estructuras de planeación para el desarrollo de los Estados a fin de intercambiar programas y proyectos para el desarrollo sustentable de las regiones interestatales; y
- VIII.- Las demás que señale el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 22.- Son atribuciones de los Consejos Técnico, Regionales y Sectoriales las siguientes:

- I.- Coordinar las funciones de diagnóstico, de planeación, de seguimiento y de evaluación del desarrollo en el ámbito de su competencia;
- II.- Impulsar la planeación regional con la participación de los municipios en congruencia con los objetivos, metas y estrategias del Plan de Gobierno del Estado;
- III.- Establecer las comisiones de trabajo necesarias para el cumplimiento de sus funciones; y
- IV.- Las demás que señale el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 23.- El Consejo Técnico coordinará el funcionamiento de los Consejos Regionales y Sectoriales, en los términos señalados en esta Ley y su reglamento.

ARTÍCULO 24.- Para la integración y funcionamiento de los Consejos Técnico, Regionales y Sectoriales deberán observarse los criterios de pluralidad, representatividad y especialidad. En el reglamento de esta Ley se determinarán los procedimientos para su integración y funcionamiento.

Capítulo Cuarto De los Planes y Programas

ARTÍCULO 25.- El Sistema Estatal de Planeación contará con los siguientes instrumentos:

I.- En el ámbito estatal:

- a) Plan Estatal de Desarrollo;
- b) Plan de Gobierno del Estado;
- c) Programas Regionales;
- d) Programas Sectoriales;
- e) Programas Institucionales; y
- f) Programas Especiales.

II.- En el ámbito municipal:

Planes Municipales de Desarrollo;
Planes de Gobierno Municipal; y
Programas derivados de los Planes de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 26.- El Plan Estatal de Desarrollo contendrá las prioridades y objetivos para el desarrollo de la Entidad por un periodo de al menos veinticinco años, deberá ser evaluado y actualizado cuando menos cada cinco años, procurando la concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo. El Plan Estatal de Desarrollo será aprobado por el Gobernador del Estado a propuesta del Consejo de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 27.- El Plan de Gobierno del Estado contendrá los objetivos, metas y estrategias que sirvan de base a las actividades del Poder Ejecutivo, de forma que aseguren el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo.

El Plan de Gobierno del Estado deberá ser elaborado por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo con la asesoría del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato y aprobado por el Gobernador del Estado, dentro de los primeros seis meses de su gestión, tendrá una vigencia de seis años y deberá ser actualizado anualmente.

ARTÍCULO 28.- El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Gobierno del Estado y sus respectivas actualizaciones deberán ser remitidos al Congreso del Estado por el titular del Poder Ejecutivo, para su conocimiento.

ARTÍCULO 29.- El Plan de Gobierno del Estado indicará qué programas regionales y sectoriales deberán ser elaborados por las dependencias del Poder Ejecutivo correspondientes, con la asesoría del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato.

Los programas referidos en el párrafo anterior se aprobarán por el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

ARTÍCULO 30.- Los programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales tendrán vigencia durante la gestión del titular del Poder Ejecutivo que los apruebe y deberán ser actualizados anualmente.

ARTÍCULO 31.- Se deberá elaborar un programa regional para impulsar el desarrollo de cada región de la Entidad en función de los objetivos y estrategias fijados en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Plan de Gobierno del Estado.

En la elaboración de los programas regionales deberán participar los municipios de la región correspondiente a efecto de que se tomen en consideración sus necesidades y propuestas de solución.

ARTÍCULO 32.- Los programas sectoriales se sujetarán a los lineamientos contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Plan de Gobierno del Estado y regirán el desempeño de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo comprendidas en el sector de que se trate.

ARTÍCULO 33.- Los programas institucionales se sujetarán a los lineamientos contenidos en el programa sectorial correspondiente, serán elaborados por las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo con la asesoría del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato y sometidos a aprobación de sus respectivos órganos de gobierno.

Estos programas se comunicarán a la Secretaría coordinadora de sector para su conocimiento.

ARTÍCULO 34.- Los programas especiales serán aprobados por el titular del Poder Ejecutivo, deberán referirse a la atención de un tema o área geográfica estratégicos y podrán contener acciones a realizar por una o varias dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 35.- Una vez aprobados los planes y programas regionales, sectoriales, institucionales y especiales se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 36.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado elaborarán programas operativos anuales que deberán ser congruentes con los planes y programas de los que se derivan. Los programas operativos anuales regirán las actividades de cada una de ellas y serán la base para la integración de la iniciativa de Ley del Presupuesto General de Egresos del Estado de Guanajuato para el ejercicio fiscal correspondiente. Dichos programas deberán ser remitidos al Congreso del Estado, para su conocimiento, por el titular del Poder Ejecutivo a más tardar el 5 de diciembre del año anterior al que corresponda el ejercicio presupuestal para el que sirvan de base.

ARTÍCULO 37.- El Plan Estatal de Desarrollo, el Plan de Gobierno del Estado y los programas derivados de éste último serán obligatorios para las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo.

Capítulo Quinto De la Participación Social

ARTÍCULO 38.- El Sistema Estatal de Planeación promoverá y facilitará la participación social en la elaboración, actualización, ejecución y evaluación de los planes y programas a que se refiere esta Ley, bajo un esquema organizado de corresponsabilidad y solidaridad.

ARTÍCULO 39.- El Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato y los Consejos de Planeación de Desarrollo Municipales emitirán los instrumentos que determinen la organización y lineamientos para la participación social.

ARTÍCULO 40.- Dentro del Consejo de Planeación para el Desarrollo del Estado de Guanajuato, la participación de la sociedad se dará a través de las organizaciones representativas del sector social y de la actividad económica en los Consejos Regionales y Sectoriales.

ARTÍCULO 41.- El Poder Ejecutivo del Estado y los ayuntamientos promoverán las acciones de la sociedad organizada a fin de propiciar la consecución de los objetivos y prioridades de los planes y los programas a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 42.- Las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en la elaboración de planes y programas previstos en esta Ley, atenderán en lo conducente la opinión de las organizaciones sociales de la materia que corresponda.

Capítulo Sexto De la Coordinación y Concertación

ARTÍCULO 43.- El Poder Ejecutivo Estatal y los ayuntamientos podrán convenir entre ellos, así como con el Poder Ejecutivo Federal y con la sociedad organizada, la coordinación que se requiera, a efecto de que participen en la planeación del desarrollo del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y competencias.

Asimismo, podrán convenir la realización de acciones previstas en los planes y programas a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 44.- El titular del Poder Ejecutivo podrá celebrar convenios de coordinación con otras entidades federativas, para la planeación del desarrollo de las regiones interestatales.

Los convenios referidos en el párrafo anterior se sustentarán en los criterios del Sistema Nacional de Planeación Democrática y del Sistema Estatal de Planeación.

ARTÍCULO 45.- Los convenios a los que hace referencia este capítulo, se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 46.- En los convenios para concertar la realización de acciones se establecerán las consecuencias y sanciones que se deriven de su incumplimiento, con el fin de asegurar el interés general y garantizar su ejecución en tiempo y forma.

Capítulo Séptimo

De las Responsabilidades en la Planeación del Desarrollo

ARTÍCULO 47.- Los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones deberán observar lo dispuesto en esta Ley, en los planes y en los programas que se mencionan en la misma.

La infracción a lo establecido en el párrafo anterior será causa de responsabilidad administrativa, en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el 1o. primero de enero del año 2001 dos mil uno, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga la Ley de Planeación para el Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto número 24, expedido por la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 35, de fecha 2 de mayo de 1986.

ARTÍCULO TERCERO.- El Gobernador del Estado expedirá el reglamento de esta Ley en un plazo no mayor de 3 tres meses contado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO CUARTO.- El titular del Poder Ejecutivo por esta ocasión, contará con un plazo de hasta un año para aprobar el Plan Estatal de Desarrollo y de cuatro meses para emitir el Plan de Gobierno del Estado de acuerdo a esta Ley, contados ambos términos a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.